REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200232500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00471 00
Condenado: DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0250

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706379	01/10/2022 – 31/10/2022	-	96	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28.5 días** por estudio.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, 28.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200232500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00471 00
Condenado: DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0251

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18771203	01/01/2023 – 31/01/2023	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, 10 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610000020210001O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0252

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2023EE0035068[1] eleva solicitud de libertad condicional a favor de la PPL GAMEZ HERNANDEZ DEIVISON MANUEL, negada anteriormente por falta de arraigo social.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de identificación venezolana No. 26.787.173 a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 SMLMV ($908.526), más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos[2].

Mediante auto del 26 de enero de 2022 esta judicatura avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 11/07/2022 le fue improbada propuesta de permiso administrativo de salida por prohibición expresa para su concesión en el Art. 68 A del C.P.

El 25/11/2022 fue negada al condenado la prisión domiciliaria como hijo cabeza de familia, y fueron requeridos los antecedentes penales actualizados para efecto de estudiar la solicitud de libertad condicional que elevó el EPMSC de Ocaña a su favor.

El 07/12/2022 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente social del juzgado que realizara la visita y presentara el informe de arraigo social y familiar del mismo; además se puso en conocimiento del EPMSC Ocaña el radicado único de la presente vigilancia para su debida actualización.

En Auto del 20/01/2023 se negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el sentenciado con el presupuesto de arraigo social en esta municipalidad y menos aún en territorio colombiano.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

---

[1] Folio 13 cuaderno original 4
[2] Folio 18 cuaderno original 1

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificadopor la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional delos condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito que dio origen a la sentencia condenatoria no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de junio de 2021**[3], motivo por el cual a la fecha ha descontado **20 meses y 12 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
19/04/2022	-	9.5
19/04/2022	-	26.5
29/08/2022	1	1
29/08/2022	1	-
01/03/2023	-	26

[3] Según ficha técnica visible a folio 18 cuaderno original este Juzgado.

Total	**4 meses y 3 días**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **24 meses y 15 días,** tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses** dado que fue condenado a la pena de **35 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que frente a ello el Juez fallador indica en la sentencia *"Finalmente, frente a la sociedad que es la verdadera víctima dentro de este asunto, se inicia el proceso de reparación a tener como cierto de que los acusados tendrán una sentencia condenatoria"*, por lo que se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Si bien, el pasado 20 de enero de 2023 el despacho mediante proveído No. 2023-0049 negó a **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** la solicitud de libertad condicional basado en que no fue posible verificar su arraigo social, basado a su vez en la conclusión plasmada en el informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado en los términos ya expuestos. En esta oportunidad se observa que a favor del condenado remiten una información sobreviniente a dicha decisión con la cual no se contaba, y se tendrá para su estudio la nueva documentación aportada que consiste en las declaraciones extraprocesales rendidas por MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA, DEIMER AMADO NAVARRO BUENO, ANA CECILIA CARRASCAL ORTEGA y MARIA JOSE SANCHEZ CARRASCAL, teniéndose como dirección la aportada anteriormente que corresponde al **Kdx 803-200 barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña (N. S.)**; lo cual, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Kdx 803-200 barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña (N. S.) con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 26.787.173 la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Kdx 803-200 barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras

de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

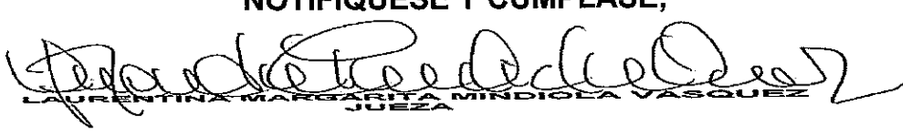

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA